



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
LISTADO DE TRASLADOS**

<b>TRASLADO</b>	<b>22</b>				Fecha:	<b>01 DE AGOSTO DE 2023</b>		PAG 1 DE 1
<b>No. Proceso</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Descripción Actuación</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>ESCRITO</b>	
<b>2008-00297</b>	Ejecutivo	ORFIDIA RUEDA DE SILVA - GUILLERMO DIAZ RUEDA - JUAN GUILLERM DIAZ NIETO	PABLO ANTONIO DAZA CALA	Traslado Recurso Reposicion	2/08/2023	4/08/2023	<a href="#">PDF</a>	
<b>2015-00096</b>	Ejecutivo	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	CEINDUSTRIAL LTDA - HUGO BUENO CASTELLANOS - JULIAN ENRIQUE BUENO BOHORQUEZ-LAURA XIMENA BUENO BOHORQUEZ	Traslado Recurso Queja	2/08/2023	4/08/2023	<a href="#">PDF</a>	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE  
LA SECRETARIA HOY 01 DE AGOSTO DE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA**

**SECRETARIA**

## MEMORANDO EJECUTIVO GUILLERMO DIAZ RUEDA

INMOBILIARIA FRIAS ORDOÑEZ ORDOÑEZ CÍA LTDA <inmobiliariafriasordo@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 15:20

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (450 KB)

RESPUESTA JUZGADO 01 PIEDECUESTA.pdf;

**Aviso Legal - Protección de datos personales: Inmobiliaria Frias Ordoñez & Cia Ltda**, empresa con domicilio en la ciudad de Bucaramanga Cra 27 # 36-14 Lc. 114 Of. 301 Centro Empresarial Suramericana constituida de conformidad con las Leyes de la República de Colombia. Dando cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales. Lo invitamos a que conozca nuestra política en privacidad en nuestra página web : [www.inmobiliariafriasordones.com](http://www.inmobiliariafriasordones.com) la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, la finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información envíe un correo electrónico a : [inmobiliariafriasordo@hotmail.com](mailto:inmobiliariafriasordo@hotmail.com) y con gusto será atendido.

La información contenida en este mensaje o archivo adjunto son confidenciales. Esta es de uso exclusivo del (delos) destinatario (s) sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente al destinatario. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



**REINALDO FRIAS ARDILA**  
ABOGADO

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Piedecuesta

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON  
GARANTIA REAL

No. 68547.40.03.001.2008.00297.00

DEMANDANTE: ORFIDIA RUEDA DE SILVA, JUAN GUILLERMO DIAZ  
NIETO y GUILLERMO DIAZ RUEDA

DEMANDADO: PABLO ANTONIO DAZA CALA

En mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente manifiesto, estando dentro del término legal, que interpongo el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra la providencia que se notifica en estados con fecha 21 de Julio de 2023, para que sea revocada y sustento con base en los siguientes criterios:

1. No existe norma legal para que se suspensa el trámite normal del proceso y como consecuencia no señalar la fecha de remate que en tantas ocasiones he estado pidiendo.
2. Quien solicita la suspensión del proceso se atribuye facultades jurisdiccionales que ningún abogado tenemos sin que previamente adjuntemos orden judicial de suspensión de un proceso, se inventó la solicitud y prosperó en perjuicio de volver ilusorio de obtener el pago de un crédito.
3. El despacho judicial actuó a ciegas, no tuvo interés de solicitar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga, la orden judicial.

Señora Juez, es viable revocar la providencia y proceder a señalar fecha de remate, repito, no existe orden judicial y los abogados no podemos arrebatar funciones jurisdiccionales de tal magnitud inventando una suspensión de proceso en perjuicio de la parte actora, y finalmente, en la eventualidad de no prosperar mi recurso, se conceda el RECURSO DE APELACION ante el Superior.

Recibo notificaciones al correo electrónico: [inmobiliariafriasordo@hotmail.com](mailto:inmobiliariafriasordo@hotmail.com) el cual se encuentra registrado en la URNA.

Atentamente

REINALDO FRIAS ARDILA  
C.C. 5.566.220 BUCARAMANGA  
T.P. 15.908 C.S.J.

CARRERA 27 # 36-14 OFICINA 301 PBX 6348345 FAX (097) 6323010  
EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL SURAMERICANA - BUCARAMANGA

## TRAMITE EXPEDITO

jose del rosario grimaldos ochoa <josegrimaldos@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 15:09

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

RECURSO DE QUEJA JULIAN BUENO JULIO 26 AÑO 2023 SISI SI.pdf;

PIEDRECUESTA. JULIO 26. AÑO 2023.

**SEÑORA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

**EMAIL:j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.S.D.**

DEMANDANTE:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN
DEMANDADOS:	HUGO BUENO CASTELLANOS Y JULIÁN ENRIQUE BUENO BOHÓRQUEZ
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	68547-40-03-001-2015-00096-00
CUADERNO:	NO 1

**REF:** Estando dentro de los términos de ley, de manera muy respetuosa me permito manifestar al despacho que estando entre los términos legales **interpongo el recurso QUEJA** ARTICULOS 245 DEL C.P.C.A. —352. Y 353 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO contra la decisión o fallo de su despacho de fecha **25** de julio del año 2023, y quien salió en estados el día **26** de julio del año 2023, contra quien profirió la decisión que en derecho corresponda, a fin de que se revoque el presente fallo por ser contrario a derecho,

Y en su defecto interpongo subsidiariamente el **RECURSO DE QUEJA** ante la instancia superior. Así:

Los presentes recursos ya impetrados de reposición y en subsidio la apelación, fueron rechazados por extemporáneos, esto es hablando de los términos reales establecidos en el código General del proceso. Que efectivamente hizo cumplir el despacho judicial.

Pero si estamos hablando de términos legales, y aplicación del código oral del proceso, encontramos que el despacho debía el **día 03. mes febrero. año 2020.** Fue la última actuación, esto es hace **MÁS DE 3 AÑOS, Y 4 MESES,** sin que este proceso se haya movido, por parte de la parte demandante. o sus apoderados. Con la cual el respectivo despacho judicial de oficio debía decretar de inmediato el desistimiento tácito, conformó lo hacen y lo aplican todos los despachos judiciales de la República de Colombia.

So pena de declararse incurso en los presuntos punibles de prevaricato por acción y omisión **ARTÍCULO 6** de la constitución política de Colombia.

¿Y el despacho judicial porque no lo hizo cuando era su deber constitucional aplicar lo establecido en el artículo de manera inmediata?

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **O DE OFICIO,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

### DEL EXCESO DE RITUALISMO

Con fundamento en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y demás normas concordantes.

#### LEY 1564 DE 2012.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. **observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sanciona**

**ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, **el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**Notificación** al despacho del señor juez, informando que el presente proceso **no se le ha efectuado el impulso respectivo desde hace más de 3 años.** Y 5 meses

**1.-** Con fecha 18 de marzo año 2015, **esto es hace más de 8 años, Y 4 meses,** Se dio inició el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del suscrito por la suma de **\$ 4.995.441** pesos moneda corriente.

**3.- DÍA 03. MES FEBRERO. AÑO 2020.** Fue la última actuación, esto es hace más de **3 años, y 4 meses**, sin que este proceso se haya movido, por parte de la parte demandante. **o sus apoderados.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es de indicar que no se vislumbra actuación alguna de la parte demandante con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago de calendario **16 DE FEBRERO DEL AÑO 2017,** **y la última medida de embargo decretada su despacho, se dio mediante auto de fecha 3 de febrero del año 2020,** Razón por la cual y atendiendo lo preceptuado en el Art. 317 del C.G. del P. que plasma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **O DE OFICIO,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho observó que en el presente asunto resulta procedente la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, toda **vez que ha concurrido más de TRES (3) AÑOS Y 4 MESS,** sin que se efectúe actuación alguna por parte de la activa.

Vale señalar que es fin imperativo del Estado el cumplimiento de toda providencia judicial, razón por la cual toda persona tiene derecho A un acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el **Art. 229 de la Carta Política.** **Sin embargo,** este “derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, **una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.** Desconocer esta premisa básica implicaría

soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En este orden de ideas, resulta entonces imperioso proceder de inmediato a dar aplicación al contenido del Art.317 del C.G. del P. citado, razón por la cual se declarará la terminación del diligenciamiento por desistimiento tácito.

**PRIMERO.** - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por desistimiento tácito,

**SEGUNDO.** - Decretar la cancelación del embargo y retención de dineros representados en bienes inmuebles, (TITULOS VALORES, cualquier otro título valor que tenga en la DIAN – Seccional Bucaramanga a favor de los demandados,

Así como cualquier cuenta que se halle en el BANCO BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, ITAU y BANCOLOMBIA, a nombre de los aquí demandados.

Lo cual fue señalado en auto de **16 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, y la última medida de embargo decretada su despacho, se dio mediante auto de fecha 3 de febrero del año 2020.**

**TERCERO.** - No condenar en costas, por no existir causación de ellas.

**CUARTO.** - Archivar el ya precitado y relacionado proceso

Por lo anterior, solicitó muy respetuosamente al señor juez, **DE OFICIO, O A PETICIÓN DE PARTE,** proceder de inmediato a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por vencimiento tácito. Artículos 317 numeral 2 inciso d, y 625 numeral 7 del Nuevo Código General Del Proceso ley 1564 de 2012.

## **DERECHO**

Desistimiento tácito.

terminación del proceso por vencimiento tácito. Artículos 317 numeral 2. Inciso D, y 625 numeral 7 del NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012. Y demás normas concordantes.

Artículo 1. De la ley 1194. Del 09 de mayo del año 2008, por medio

del cual se reforma el libro segundo, sección quinta, título XVII, capítulo III, artículo 346 del código de procedimiento civil.

Artículos 2 y 37 del código de procedimiento civil.

Artículo 228 de la carta política

Artículo 4 de la ley estatutaria de la administración de justicia ley 270 de 1996

Corte constitucional. Sentencia número T- 006 /1992

Corte constitucional. Sentencia número C- 100 de enero 31. Año 2001.

**ANOTACIÓN ESPECIAL:** Es por esto que vemos a diario a través de los medios de prensa hablada y escrita las sanciones correspondientes a Magistrados y Jueces por negligencia de su actuación jurisdiccional, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

## DIRECCION Y NOTIFICACIONES JUDICIALES

### NOTIFICACIONES LAS RECIBIRÉ TRANSITORIAMENTE EN

EN LA DIRECCIÓN

CARRERA 10 A PEATONAL. # 9-07.

BARRIO: SAN RAFAEL

**CELULAR: 315.654.7687—321-359.8501**

MUNICIPIO: PIEDECUESTA.

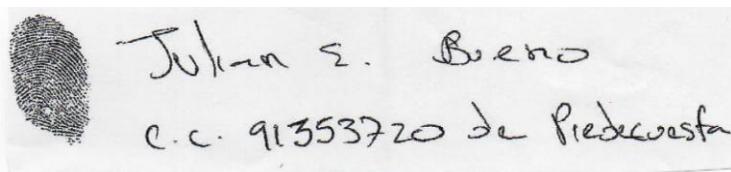
DEPARTAMENTO: SANTANDER.

**EMAIL. josegrimaldos@hotmail.com.**

Esperando se dé trámite expedito,  
al presente recurso **DE QUEJA**

Del señor juez

Con todo respeto y acatamiento



Julian E. Bueno  
c.c. 91353720 de Piedecuesta

**JULIAN ENRIGUE BUENO BOHORGUEZ  
C.C. NO 91.353.720 DE PIEDECUEST**